

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA-URIZAHARRA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el Decreto Foral Normativo 6/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras a, b o c del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras d, e, f, g o h del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra a en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (R.O.M.A.).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

* Fotocopia del permiso de circulación.

* Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

* Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).

* Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.

* En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

o Los exigidos en el punto anterior.

o Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

.- Declaración de la persona interesada.

.- Certificados de empresa.

.- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

.- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

.- Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

b) En el supuesto g):

* Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

* Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

* Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola expedida a nombre de la persona titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o cuando no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la administración municipal de Peñacerrada-Urizaharra, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

V. Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido la conductora o conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) Los vehículos todoterrenos deberán calificarse como turismo y tributarán por su potencia fiscal.

h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:

1. Cuando el número de asientos, excluido el de la conductora o conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.

2. Cuando el número de asientos, excluido el de la conductora o conductor, exceda de la mitad de la que, conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como turismo por su potencia fiscal.

i) Los vehículos auto-caravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. Bonificaciones.

Artículo 7

a) Una bonificación del 25 por ciento en el caso de vehículos híbridos.

b) Una bonificación del 50 por ciento en el caso de vehículos únicamente eléctricos.

Las bonificaciones de las letras a) y b) serán rogadas y para beneficiarse de las mismas deberá presentarse la documentación técnica del vehículo que acredite su condición de híbrido o únicamente eléctrico.

c) Se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos históricos.

Esta bonificación será rogada y para beneficiarse de la misma se deben cumplir las condiciones establecidas por la normativa general de tráfico:

1. Antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Que se trate de vehículos cuya titularidad principal sea del beneficiario o beneficiaria de la Bonificación.
3. Matriculación como vehículo histórico.
4. Permiso de circulación y ficha técnica ITV como vehículo histórico.

d) Se establece una bonificación del 75 por ciento de la Cuota del Impuesto para los vehículos clásicos.

Esta bonificación será rogada y para beneficiarse de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Que se trate de vehículos cuya titularidad principal sea del beneficiario o beneficiaria de la bonificación.
3. Que el beneficiario o beneficiaria acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la jefatura de tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, ya sea temporal o definitiva, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la jefatura de tráfico.

VIII. Gestión

Artículo 9. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11. Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 12. El pago del impuesto se efectuará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 13. En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en el Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 14

1. Quienes soliciten ante la jefatura de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la jefatura de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura de tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición transitoria

Las normas contenidas en las disposiciones transitorias del Texto Refundido de la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín del Territorio Histórico de Álava, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Anexo

Tarifa

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,57
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,36
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,50
De 20 caballos fiscales en adelante	129,37
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	96,21
De 21 a 50 plazas	137,03
De más de 50 plazas	171,29
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	48,84
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	96,21
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	137,03
De más de 9.999 kg. de carga útil	171,29
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,41
De 16 a 25 caballos fiscales	32,07
De más de 25 caballos fiscales	96,21
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 kg. de carga útil	20,41
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	32,07
De más de 2.999 kg. de carga útil	96,21
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,10
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,10
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,75

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,49
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	34,99
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,97

En Peñacerrada-Urizaharra, a 15 de diciembre de 2023.

El Alcalde
Juan José Betolaza Pinedo